

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
NÚMERO 1 DE ELCHE**

**Derechos Fundamentales:** 501/2014

**SENTENCIA Nº 331/15**

En la ciudad de Elche, a 19 de junio de 2015.

Notificado al Procurador

24 JUN 2015

Visto por la Iltrma Sra. D<sup>a</sup>. Carmen Casado Guijarro, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Elche el Procedimiento de Derechos Fundamentales número 501/14, **seguido a instancia de** D. PEDRO A. MANCEBO GILABERT y D. JUAN I. LÓPEZ BAS VALERO, representados y asistidos por el Letrado, Sr. Alcántara Martínez Escudero, **frente** al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA, representado por el Procurador de los Tribunales Sra. Navarro Pascual Saura y asistido por el Letrado Sra Hernández Albertus; siendo codemandado D. ANTONIO D. ZAPATA BELTRÁN, representado y asistido de la letrado Sra. Serrano Rodríguez, **contra** la resolución de Alcaldía de fecha 26.02.2014.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

**Primero.-** Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la LICA se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando se dictara sentencia por la que se estimasen las pretensiones en ella contenida.

**Segundo.-** Por la parte demandada y por la codemandada se contestó a la demanda mediante los correspondientes escritos en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de resolución objeto del mismo,, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho que a sus respectivos derechos convinieron. Por Decreto se fijo la cuantía del proceso como indeterminada.

**Tercero.-**Habiéndose recibido el proceso a prueba, y practicadas las declaradas útiles y pertinentes, se emplazó a las partes para trámite de conclusiones previsto en el artículo 64 y concordantes de la LJCA, presentados dichos escritos y tras el examen de las actuaciones, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 26.02.2014, dictada por el Alcalde en la que se acordaba no proceder a convocar sesión ordinaria de Pleno en el mes de agosto de 2014, posponiendo la misma para el siguiente mes de septiembre de 2014

Interesa la parte demandante se anule la resolución recurrida por no ser conforme a Derecho, así como que se declare vulnerado el derecho fundamental previsto en el artículo 23.1 de la Constitución.

La Administración demandada y la parte codemandada interesan la desestimación del presente recurso.

**Segundo.-** Conforme a lo previsto en el artículo 23.1 de la Constitución Española, *“Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.”*

El citado precepto constituye un derecho fundamental de configuración legal, cuyo ejercicio se ha de armonizar con las normas jurídicas que regulan las facultades de los órganos de gobierno de la Administración demandada.

En el caso que nos ocupa, la decisión recurrida no implicaba que se limitaran o suprimieran el número de sesiones a celebrar por el Pleno con carácter periódico y cuya periodicidad está sujeta a los mínimos previstos en el artículo 46.6 L. 7/1985. Así, conforme al principio de autonomía y al de auto-organización y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.3 L.R.B.R.L., 7/1985, el propio Pleno del Ayuntamiento de Orihuela se dotó de un Reglamento Orgánico, publicado en el BOP de Alicante, de 21.12.2012 en cuyo artículo 18.2 se establece que *“Durante el mes de agosto no se convocarán sesiones ordinarias”*. De modo que el posponer la sesión ordinaria para septiembre, no se entiende que vulnere el derecho fundamental previsto en el artículo 23 C.E., tal y como alega la parte

demandante, habida cuenta además de que se había celebrado una sesión extraordinaria ya en fecha 14 de agosto de 2012.

De modo que no ha lugar a estimar el recurso interpuesto, debiendo desestimarse el mismo, toda vez que el acto recurrido es conforme a Derecho y no ha producido vulneración alguna del derecho fundamental previsto en el artículo 23 C.E.

**Tercero.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 LRJCA, procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

**1º.- Desestimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. PEDRO A. MANCEBO GILABERT y D. JUAN I. LÓPEZ BAS VALERO, r **frente** al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA, ; siendo codemandado D. ANTONIO D. ZAPATA BELTRÁN, frente a la resolución reseñada en el encabezamiento de la presente sentencia, confirmando dicho acto administrativo por ser ajustado a Derecho.

**2º.-** Se imponen las costas a la parte recurrente.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJA dentro de los quince días siguientes al de su notificación.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

***Diligencia de publicación*** - En el día de la fecha, la Magistrada-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, el Secretario Judicial Titular, Doy Fe.

